



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9921 DE 2020
22-09-2020



20202120099215

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO, en contra de la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120150575 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61860**, denominado **Profesional, Grado 2**, en el cual la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO** ocupó la tercera (3) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 2 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO** informando: “Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO CC 39570827 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada, anexa una certificación de la escuela de automovilismo, en la cual no es coherente con las funciones que requiere el manual de funciones del SENA (OPEC 61860)”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 5 de abril de 2019.

La señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019, verificando los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120150575 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, a la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO, en contra de la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

PARÁGRAFO: *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)*

Conforme a lo previsto en el artículo cuarto del referido acto administrativo, la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO** interpuso en contra de la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020, recurso de reposición, siendo radicado bajo el No.20203200747692 del 21 de julio de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo el día 16 de julio de 2020, al correo electrónico: angelar2006@hotmail.com suministrado en SIMO con su inscripción por la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el No. 20203200747692 del 21 de julio de 2020, al tiempo que reúne las condiciones de forma establecidas por la norma, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(...) Al recibir la comunicación del mencionado auto descarté la necesidad de presentar defensa, ante la innegable viabilidad de mi postulación, considerando los documentos que soportaban mi

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO, en contra de la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

cumplimiento de requisitos en la "**Equivalencia de Estudio**: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.", que forma parte de la publicación del perfil del cargo, al que se le suma la acreditación de más de 98 meses de experiencia.

No obstante, la Resolución asunto del presente recurso, en su ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO, no toma en cuenta que, en materia de Carrera Administrativa, El Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Función Pública, establece que, "...de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades que fijan los requisitos de estudio y experiencia para el ejercicio de cada empleo, podrán prever la aplicación de equivalencias" y no se pronuncian al respecto de omitir las equivalencias que se exponen en la descripción del cargo en la plataforma SIMO.

5. No obstante, la novedad reportada en el numeral precedente, la irregularidad se gestó con el hecho de que la CNSC dio continuidad al proceso, sin percatarse que la irregularidad relacionada con la no consideración de las Equivalencias de Estudio, expidiendo la Resolución 20202120069215 de 2 de julio de 2020 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", decidiendo de fondo mi exclusión del proceso de selección en la Convocatoria 436 de 2017, con obvios efectos jurídicos definitivos.

Relacionados con los REQUISITOS de estudio, experiencia y equivalencias

6. El empleo denominado Profesional Grado 2, identificado con el Código OPEC NO. 61860 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil, en donde se contempla la aplicación de alternativas y/o equivalencias de estudio:

(...)

Relacionados con la Resolución 20202120069215 de 2 de julio de 2020

7. En el acápite 7 denominado **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO** de la Resolución 20202120069215 de 2 de julio de 2020, se llevó a cabo el estudio de los certificados de experiencia laboral relacionada, a partir de la norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, la que a la luz del Acuerdo 201700000116 del 24 de julio de 2017, "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer". (Subrayado propio)

Como vemos, el concepto citado sobre experiencia profesional relacionada hace referencia a, la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo en proveer. Nótese que este concepto en ningún aparte hace alusión a la necesidad de que dicha experiencia provenga de un empleo que corresponda al mismo grupo ocupacional del que se aspira a ocupar.

Para brindar la interpretación jurídica de la disposición transcrita, la CNSC consigna en la Resolución 20202120069215 la manifestación del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, de donde la suscrita destaca el siguiente aparte:

"(...) Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero si se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado fuera del texto original).

Se resalta que, en cuanto a experiencia profesional relacionada, el Consejo de Estado, en momento alguno señala que, para el caso de los servidores públicos, ésta debe corresponder a un empleo del mismo grupo ocupacional al cargo para el que se aspira. Por el contrario, precisa la experiencia profesional relacionada, corresponde a la adquirida en otros empleos o cargos o actividades que

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO, en contra de la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar, en el caso de que fuera nombrado en el cargo al que se aspira.

8. La CNSC al momento de evaluar los certificados de experiencia profesional relacionada, presentados por la suscrita como funcionaria del Sena, hace una errónea interpretación del concepto contenido en el Acuerdo 201700000116 del 24 de julio de 2017, al igual que de lo expresado por el Honorable Concejo de Estado en la Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010. Veamos:

a. En el numeral 5 de la **RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE**, se encuentra la **Certificación** expedida por El Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA Regional Cundinamarca, según el cual la aspirante prestó sus servicios mediante Nombramiento Provisional de acuerdo a la Resolución 068 del 15 de septiembre de 2006 y Acta de Posesión 013 del 19 de septiembre de 2006 como Técnico Grado 07 hasta el 13 de marzo de 2010.

En el **ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS**, se expresa «Esta certificación no es válida para el presente estudio, por cuanto la aspirante demostró que se desempeñó como Técnico y la exigencia es demostrar experiencia profesional relacionada la cual es la "adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer»

b. En el numeral 7 de la **RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE**, se encuentra la **Certificación** expedida por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA Regional Distrito Capital, la cual acredita que la aspirante prestó sus servicios desde el 9 de agosto de 2012, hasta el 11 de octubre de 2017, desempeñando los siguientes cargos:

- Técnico Grado 07 del Centro de Comercio de la Regional Antioquia, desde el 9 de agosto de 2012.
- Técnico Grado 07 del Centro de Tecnologías del Transporte, desde el 17 de junio de 2014.
- Técnico Grado 03 del Centro de Tecnologías del Transporte, desde el 30 de agosto de 2017

En el **ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS**, se expresa «Esta certificación no es válida para el presente estudio, por cuanto la aspirante demostró que se desempeñó como Técnico y la exigencia es demostrar experiencia profesional relacionada la cual es la "adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer” »

9. Es evidente que, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, la suscrita aportó al concurso de méritos, entre otros, los documentos citados en los literales a. y b. del numeral 8 precedente, los que especifican el periodo de labores y las funciones del cargo, los que se encuentran incorporados en la plataforma SIMO. Así mismo, certificación de terminación de estudios de Especialista en Gestión Pública de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, expedida en el año 2017, la que también se encuentra en SIMO

En la valoración de éstos por parte de la CNSC, se presume un grado de infundio, por cuanto su validez se descalifica en razón a que tal experiencia ha sido adquirida en el grupo ocupacional Técnico, siendo claro que la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia, no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, si no en uno en el que las funciones sean similares tal como se demuestra con las citadas dos certificaciones laborales expedidas por el Sena; conforme se dispone en la Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010 del Consejo de Estado, antes transcrita.

Además, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015 se consagra la prohibición de compensar requisitos relacionados con profesiones, artes, oficios, grados, títulos, entre otros:

“(…) **Prohibición de compensar requisitos.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio, debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca. (...)”

Ahora bien, la situación descrita permite concluir que la suscrita, en mi condición de aspirante, cumple con el requisito mínimo de 6 meses de experiencia profesional relacionada, pues teniendo en cuenta que evidenció a través de certificado idóneo el título de Postgrado en la modalidad de Especialización, expedido en octubre de 2017, es posible aplicar la equivalencia de "El Título de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO, en contra de la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Postgrado en la modalidad de Especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa.”, situación fáctica que conduce a NO EXCLUIR del proceso de selección de la Convocatoria 436 de 2017 a ANGELA LUCIA RUIZ MARMOLEJO, el encontrar cumplidos los requisitos de Experiencia Profesional Relacionada para el empleo registrado en la OPEC 61860. (...)”

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO**, solicitó a la CNSC:

“(...) Solicito que se tengan como pruebas los documentos enunciados en este recurso, los cuales se encuentran en la plataforma SIMO.

PRETENSIONES

1. *Tener en cuenta la certificación de terminación de estudios de Especialista en Gestión Pública de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, expedida en el año 2017, la que también se encuentra en SIMO, como Equivalencia de Estudio por dos (2) años de experiencia profesional, al igual que las certificaciones laborales expedidas por el Sena, así:*
 - a. *Expedida por El Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA Regional Cundinamarca, según el cual la aspirante prestó sus servicios mediante Nombramiento Provisional de acuerdo a la Resolución 068 del 15 de septiembre de 2006 y Acta de Posesión 013 del 19 de septiembre de 2006 como Técnico Grado 07 hasta el 13 de marzo de 2010.*
 - b. *Expedida por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA Regional Distrito Capital, la cual acredita que la aspirante prestó sus servicios desde el 9 de agosto de 2012, hasta el 11 de octubre de 2017, desempeñando los siguientes cargos:*
 - *Técnico Grado 07 del Centro de Comercio de la Regional Antioquia, desde el 9 de agosto de 2012.*
 - *Técnico Grado 07 del Centro de Tecnologías del Transporte, desde el 17 de junio de 2014.*
 - *Técnico Grado 03 del Centro de Tecnologías del Transporte, desde el 30 de agosto de 2017*
2. *Revocar en todas sus partes la Resolución **20202120069215 de 2 de julio de 2020** "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120004094 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*
3. *Recomponer la Lista de Elegibles, incorporando a la suscrita ANGELA LUCIA RUIZ MARMOLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.570.827 de Girardot, dentro del proceso de la Convocatoria 436 de 2027 (sic), OPEC **61860**, en razón al cumplimiento de los requisitos de Experiencia Profesional Relacionada. (...)"*

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO, en contra de la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto vemos que el empleo Profesional, Grado 2, ofertado bajo el código OPEC No. 61860 establece como requisitos mínimos los siguientes:

Requisitos de Estudio: *Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales.*

En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. *Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. (Resaltado fuera de texto).*

Requisitos de Experiencia: *Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

Equivalencias de Estudio: *El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. **Equivalencia de Experiencia:** No aplica*

Equivalencias de Estudio: *El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. **Equivalencia de Experiencia:** No aplica*

Equivalencias de Estudio: *El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. **Equivalencia de Experiencia:** No aplica*

A partir de lo anterior, frente a la argumentación de la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO**, según la cual manifiesta “(...) la irregularidad se gestó con el hecho de que la CNSC dio continuidad al proceso, sin percatarse que la irregularidad relacionada con la no consideración de las Equivalencias de Estudio, expidiendo la Resolución 20202120069215 de 2 de julio de 2020 (...)”, es necesario precisar que la decisión realizada por la CNSC, comprendida en la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020, contiene un análisis acucioso y de fondo, donde se verificó con fundamento en los documentos aportados en la plataforma SIMO, tanto de formación como de Experiencia, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos versus la exigencia establecida por el empleo, si la recurrente cumplía con lo demandado.

Expuesto lo anterior, una vez revisados los documentos aportados por la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO** en el acápite de Estudios, se observa que colgó en el aplicativo SIMO los 30 soportes que se relacionan a continuación:

1. Título de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS otorgado por La Universidad Nacional Abierta y a Distancia el 22 de diciembre de 2006
2. Certificación expedida el 12 de octubre de 2017 por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-, la cual acredita que la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO “*tiene aprobados 25 créditos que consta el programa académico ESPECIALIZACION EN GESTIÓN PÚBLICA, ofertado por la Escuela Ciencias Administrativas, Contables, Económicas y de Negocios ECACEN (Programa de Educación Superior). Desarrolló, sustentó y aprobó como opción de grado MONOGRAFIA “ANÁLISIS DE LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DEL MUNICIPIO DE LENGUAZQUE FRENTE AL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL PERIODO 2012” y tiene pendiente la ceremonia de grado, para optar al Título de ESPECIALISTA EN GESTIÓN PÚBLICA*”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO, en contra de la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

3. Certificación expedida el 14 de septiembre de 2017 por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-, la cual acredita que la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO *“ha cursado dos (2) periodos académicos en el programa MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE ORGANIZACIONES con Código SNIES 90866 y Registro Calificado No. 9527 de 29 de octubre de 2010, ofertado por la Escuela de Ciencias Administrativas, Contables, Económicas y de Negocios ECACEN (programa de Educación Superior), aprobando 27 créditos de los 45 que tiene el programa. Actualmente se encuentra matriculada (o) en el periodo 2017-2 (16-04) cursando 12 créditos académicos correspondientes a 5 cursos”*.
4. Certificación expedida por la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó el curso de Extensión ATENCIÓN AL CIUDADANO realizado del 21 de septiembre al 26 de octubre de 2016.
5. Certificación expedida por la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó el curso de extensión: COMO MEJORAR LA REDACCIÓN Y PRÁCTICAS Y USO CORRECTO DEL IDIOMA EN LOS ESCRITOS realizado del 29 de agosto al 1 de septiembre de 2016.
6. Certificado de asistencia otorgado a la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO por haber asistido en el II ENCUENTRO COPASST NACIONAL realizado en Yopal - Casanare el 2 y 3 de agosto de 2016.
7. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO cursó y aprobó la acción de Formación IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.
8. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO participó en el evento de Divulgación Tecnológica SENA 58 AÑOS DE EXPERIENCIA PEDAGÓGICA.
9. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO participó en el evento de Divulgación Tecnológica EQUIDAD DE GENERO UNA CUESTION DE RESPETO.
10. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO participó como asistente al I ENCUENTRO ZONAL DE COMITÉS PARITARIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – COPASST 2015.
11. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO cursó y aprobó la acción de Formación CRM – LA ADMINISTRACION DE LA RELACION CON LOS CLIENTES.
12. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO cursó y aprobó la acción de Formación CUENTAS CONTABLES
13. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO cursó y aprobó la acción de Formación LEGISLACION DOCUMENTAL EN EL ENTORNO LABORAL.
14. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO cursó y aprobó la acción de Formación TECNICAS DE COMUNICACIÓN EN EL NIVEL GERENCIAL.
15. El POLITECNICO DE COLOMBIA hace constar que la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO cursó y aprobó el DIPLOMADO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO.
16. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO cursó y aprobó la acción de Formación TRABAJO EN EQUIPO EN EL NIVEL GERENCIAL.
17. El POLITECNICO DE COLOMBIA hace constar que la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO cursó y aprobó el DIPLOMADO EN ALTA GERENCIA.
18. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO cursó y aprobó la acción de Formación SALUD OCUPACIONAL.
19. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO cursó y aprobó la acción de Formación PLANEACION Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO EN EL NIVEL GERENCIAL.
20. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO cursó y aprobó la acción de Formación PLANEACION Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO EN EL NIVEL GERENCIAL.
21. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO participó en el evento de Divulgación Tecnológica SENSIBILIZACION PARA LA IMPLEMENTACION DE LA NORMA NTC GP 1000:2009.
22. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO cursó y aprobó la acción de Formación SIIFO15 – GESTION PRESUPUESTO GASTOS.
23. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO cursó y aprobó la acción de Formación INTRODUCTORIO SIIF NACION - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA.
24. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA hace constar que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO cursó y aprobó la acción de Formación SIIF -ADMO64-ADMINISTRACIÓN DE TERCEROS DESDE UNA ENTIDAD.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO, en contra de la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

25. Título de Tecnólogo en Gestión Comercial y de Negocios otorgado por La universidad Nacional Abierta y a Distancia el 12 de diciembre de 2003.
26. Certificación expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, la cual acredita que la aspirante asistió al Seminario Taller de “Sistemas de Investigación Científica” los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2002.
27. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA certifica que ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO aprobó el curso WEBSITE E INTERNET.
28. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA certifica la Aptitud Profesional de ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO como AUXILIAR DE CONTABILIDAD.
29. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA certifica la Aptitud Profesional de ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO como SECRETARIA GENERAL.
30. Título de BACHILLER COMERCIAL otorgado por El Centro de Enseñanza Media Comercial “Romega” el 5 de diciembre de 1991.

De los documentos aportados se evidencia que, únicamente son válidos para la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA el Título de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS otorgado por La Universidad Nacional Abierta y a Distancia; y la Certificación expedida el 12 de octubre de 2017 por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-, la cual acredita que la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO tiene aprobados 25 créditos que consta el programa académico ESPECIALIZACION EN GESTIÓN PÚBLICA.

Los demás soportes no corresponden a los niveles de Educación Superior en Pregrado o Posgrado y la Certificación expedida el 14 de septiembre de 2017 por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-, la cual acredita que ha cursado dos (2) periodos académicos del programa MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE ORGANIZACIONES no demuestra la culminación del plan de estudios del programa.

En consecuencia, la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO cumple con el requisito de estudio al aportar los dos Títulos exigidos por el empleo con Código OPEC 61860, como se evidencia “Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley”, correspondiendo su Título Profesional al núcleo básico de conocimiento en: Administración.

Y de manera asertiva, la certificación expedida el 12 de octubre de 2017 por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-, la cual acredita que la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO tiene aprobados 25 créditos del programa académico ESPECIALIZACION EN GESTIÓN PÚBLICA, al Título de postgrado en la modalidad de especialización, por cuanto se evidencia, el cumplimiento en su totalidad del programa estipulado por la universidad que lo acredita¹:



Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas (ECJP)

Contacto	Nombre del programa	Especialización en Gestión Pública
	Código SNIES:	54617
	Registro calificado:	<u>Resolución N° 07817 del 01 de junio de 2015</u>
	Metodología:	Virtual
	Nivel de formación:	Especialización
	Título que otorga:	Especialista en Gestión Pública
	Número de créditos:	25 créditos de los cuales el 75% corresponden a cursos básicos obligatorios y el otro 25% a cursos electivos, los cuales el estudiante puede <u>puede</u> compar <u>comparar</u> de acuerdo a sus intereses y expectativas.
	Lugar donde se oferta el programa:	Todas las sedes.
	Unidad académica:	<u>Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas - ECJP</u>

Activar Windows

¹ Tomado de <https://estudios.unad.edu.co/especializacion-en-gestion-publica>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO, en contra de la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Explicado lo anterior, este Despacho no puede tener en cuenta el programa académico ESPECIALIZACION EN GESTIÓN PÚBLICA, como objeto de análisis para el requisito mínimo de Experiencia, toda vez que este ya fue acreditado como el segundo postulado del requisito de Estudio que reza: *“Título de postgrado en la modalidad de especialización (...)”*.

Ahora bien, respecto del argumento *“Además, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015 se consagra la prohibición de compensar requisitos relacionados con profesiones, artes, oficios, grados, títulos, entre otros:*

*“(...) **Prohibición de compensar requisitos.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio, debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca. (...)”*

Se precisa que, este Despacho no compensó la formación académica por la experiencia, así como la de decisión de exclusión no se derivó de la ausencia de cumplimiento del requisito de formación académica por parte de la actora, sino de la omisión en presentar documentos que acreditaran la experiencia profesional relacionada como lo exige el cargo.

De ahí que se haya concluido en la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia, por confirmarse que el Título de Especialista en Gestión Pública, contrario a lo afirmado, no se puede tener en cuenta para el análisis de la Experiencia, por cuanto el mismo fue validado para el cumplimiento del ítem de estudios, que prevé la exigencia de Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento referidos y **Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo**, resultando por ello improcedente acceder a la pretensión: *“Tener en cuenta la certificación de terminación de estudios de Especialista en Gestión Pública de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, expedida en el año 2017, la que también se encuentra en SIMO, como Equivalencia de Estudio por dos (2) años de experiencia profesional (...)”*.

Adicionalmente, en el escrito que compone la reposición a la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020, la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO**, recalca que las certificaciones aportadas en SIMO al momento de la inscripción, en las que el SENA acreditó su desempeño en el nivel Técnico, cumplen con el requisito de experiencia planteado por el empleo convocado, al señalar:

“En la valoración de éstos por parte de la CNSC, se presume un grado de infundio, por cuanto su validez se descalifica en razón a que tal experiencia ha sido adquirida en el grupo ocupacional Técnico, siendo claro que la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia, no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, si no en uno en el que las funciones sean similares tal como se demuestra con las citadas dos certificaciones laborales expedidas por el Sena; conforme se dispone en la Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010 del Consejo de Estado, antes transcrita”

Razón por la cual, para atender de fondo el argumento contenido, a renglón seguido, se relacionan los soportes aportados en SIMO en el ítem de experiencia, para luego entrar a decidir sobre su procedencia o no.

1. Certificación expedida por CIA. COLOMBIANA DE TABACO S.A. la cual acredita que la aspirante se desempeñó como Auxiliar de Oficina de Personal en el periodo comprendido entre el 26 de julio de 1993 y el 25 de octubre de 1994

No resulta válida toda vez que no contiene la relación de las funciones ejecutadas como Auxiliar de Oficina de Personal, lo cual no permite encontrar relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer.

2. Certificación expedida por el Coordinador Administrativo del SENA Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, la cual acredita que la aspirante prestó servicios mediante los siguientes contratos:
 - Contrato N. 95-000158
Fecha inicio: 4 de julio de 1995
Fecha de Terminación: 3 de febrero de 1996
 - Contrato N. 96-000072
Fecha de inicio: 7 de marzo de 1996
Fecha de Terminación: 6 de marzo de 1997

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO, en contra de la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

- Contrato N. 96-000085
Fecha de inicio: 15 de abril de 1997
Fecha de Terminación: 26 de agosto de 1997
- Contrato N. 97-0000228
Fecha de inicio: 28 de agosto de 1997
Fecha de Terminación: 27 de enero de 1998
- Contrato N.98-0000046
Fecha de inicio: 20 de febrero de 1998
Fecha de Terminación: 19 de agosto de 1998
- Contrato No. 98-0000164
Fecha de inicio: 20 de agosto de 1998
Fecha de Terminación: 19 de noviembre de 1998
- Contrato N. 98-0000241
Fecha de inicio: 1 de diciembre de 1998
Fecha de Terminación: 28 de marzo de 1999
- Contrato N. 99-0000046
Fecha de inicio: 29 de marzo de 1999
Fecha de Terminación: 28 de julio de 1999
- Contrato N. 99-0000145
Fecha de inicio: 29 de julio de 1999
Fecha de Terminación: 28 de septiembre de 1999
- Contrato No.99-0000233
Fecha de inicio: 4 de noviembre de 1999
Fecha de Terminación: 3 de marzo de 2000
- Contrato N. 00-0000012
Fecha de inicio: 16 de marzo de 2000
Fecha de Terminación: 15 de enero de 2001
- Contrato N. 01-0000058
Fecha de inicio: 1 de marzo de 2001
Fecha de Terminación: 30 de noviembre de 2001
- Contrato N. 01-0000242
Fecha de inicio: 1 de diciembre de 2001
Fecha de terminación: 30 de diciembre de 2001
- Contrato N. 02-0000014
Fecha de inicio: 12 de febrero de 2002
Fecha de Terminación: 11 de octubre de 2002
- Contrato N. 02-0000276
Fecha de inicio: 12 de octubre de 2002
Fecha de Terminación: 31 de diciembre de 2002
- Contrato N. 05-00005
Fecha de inicio: 13 de abril de 2005
Fecha de Terminación: 7 de febrero de 2006
- Contrato N. 06-000110
Fecha de inicio: 8 de febrero de 2006
Fecha de Terminación: 15 de septiembre de 2006

Las funciones ejecutadas en estos contratos no guardan relación con el propósito y funciones del empleo convocado.

3. Certificación expedida por la ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO METROPOLIS, la cual acredita que la aspirante *“dirigió esta Escuela desde el 6 de abril de 2006 al 30 de noviembre de 2010, desempeñando el cargo de Directora con funciones de manejo de Personal, Administración de Automotores, manejo área financiera, direccionar procesos formativos teóricos prácticos, impartir formación, certificación de alumnos, formalización de la certificación de alumnos (...)”*

Las funciones relacionadas en esta certificación no tienen similitud con el empleo convocado, pues no se relaciona con formación profesional integral para asegurar el acceso, pertinencia y calidad e incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país.

4. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA Regional Cundinamarca, según el cual la aspirante prestó sus servicios mediante Nombramiento Provisional de acuerdo a la Resolución 068 del 15 de septiembre de 2006 y Acta de Posesión 013 del 19 de septiembre de 2006 como Técnico Grado 07 hasta el 13 de marzo de 2010.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO, en contra de la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

5. Certificación expedida por la COMERCIALIZADORA MAXCONFORT LTDA, la cual acredita que la aspirante se desempeñó como Subgerente del 1 de junio de 2010 al 13 de julio de 2012

Las funciones relacionadas en esta certificación no tienen relación con el empleo convocado, pues se ocupó de dirigir actividades relacionadas al manejo administrativo, manejo del área financiera, y representante legal, lo cual no se corresponde con la formación profesional integral para asegurar el acceso, pertinencia y calidad e incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país, que requiere el empleo convocado.

6. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA-Regional Distrito Capital, la cual acredita que la aspirante prestó sus servicios desde el 9 de agosto de 2012, hasta el 11 de octubre de 2017, desempeñando los siguientes cargos:
- Técnico Grado 07 del Centro de Comercio de la Regional Antioquia, desde el 9 de agosto de 2012
 - Técnico Grado 07 del Centro de Tecnologías del Transporte, desde el 17 de junio de 2014
 - Técnico Grado 03 del Centro de Tecnologías del Transporte, desde el 30 de agosto de 2017

En efecto, entre los soportes aportados se encuentran las certificaciones citadas por la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO** en su escrito:

“Expedida por El Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA Regional Cundinamarca, según el cual la aspirante prestó sus servicios mediante Nombramiento Provisional de acuerdo a la Resolución 068 del 15 de septiembre de 2006 y Acta de Posesión 013 del 19 de septiembre de 2006 como Técnico Grado 07 hasta el 13 de marzo de 2010”

“Expedida por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA Regional Distrito Capital, la cual acredita que la aspirante prestó sus servicios desde el 9 de agosto de 2012, hasta el 11 de octubre de 2017 desempeñando los siguientes cargos:

- *Técnico Grado 07 del Centro de Comercio de la Regional Antioquia, desde el 9 de agosto de 2012.*
- *Técnico Grado 07 del Centro de Tecnologías del Transporte, desde el 17 de junio de 2014.*
- *Técnico Grado 03 del Centro de Tecnologías del Transporte, desde el 30 de agosto de 2017”*

Las cuales, tal como se precisó en la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020, no resultan válidas para acreditar el requisito de experiencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada:

“Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia Profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”.*

Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.*

Con fundamento en lo anterior, el argumento expresado por la recurrente según el cual indicó **“Como vemos, el concepto citado sobre experiencia profesional relacionada hace referencia a, la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo en proveer. Nótase que este concepto en ningún aparte hace alusión a la necesidad de que dicha experiencia provenga de un empleo que corresponda al mismo grupo ocupacional del que se aspira a ocupar”** (subrayado intencional) se refiere a la definición de la **EXPERIENCIA RELACIONADA**, la cual difiere con la **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, por cuanto, esta última, siendo la exigida por el empleo identificado con código OPEC No. 61860, además plantea la obligatoriedad de adquirirla:

“(…) a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica (…).”

Lo anterior demuestra que, aunque la experiencia relacionada y la experiencia profesional relacionada exigen adquirirla **“en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”** lo cierto es que el empleo convocado exige experiencia profesional relacionada la cual prevé el

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO, en contra de la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

nivel académico exigido en la experiencia, siendo este “profesional, diferente a la *Técnica Profesional y Tecnológica*”.

Es necesario precisar que, la experiencia técnica no es experiencia profesional, pues corresponden a nivel jerárquico diferente, en concordancia con lo estipulado por el Artículo 2 del Decreto 1426 de 1998² que establece:

“Artículo 2°. De la clasificación de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos para su desempeño, los empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

(...)

d) Profesional:

Comprende los empleos cuya naturaleza demanda la realización de investigación y el desarrollo de actividades que implican la aplicación de conocimientos propios de la formación universitaria o profesional; con capacidad de análisis y de proyección, para concebir y desarrollar planes, programas y proyectos.

(...)

f) Técnico:

Comprende los empleos cuya naturaleza demanda la aplicación de métodos y procedimientos que permitan obtener resultados concretos y/o básicos para desarrollos posteriores y aquellos que tienen asignadas labores de coordinación, supervisión y evaluación de las actividades propias de un grupo de trabajo. (...)”

Los requisitos de la OPEC No. 61860 indican la obligatoriedad de demostrar experiencia PROFESIONAL con conocimientos relacionados, no específicos, razón por la cual, como se mencionó; las certificaciones descritas en los literales a. y b. de la pretensión No. 1 del recurso la reposición, no resultan válidas, por cuanto la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO pretendió acreditar experiencia profesional relacionada con experiencia técnica.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo con código OPEC 61860, asistiéndole razón a la Comisión de Personal del SENA.

Lo anterior, permite resaltar que el análisis que soportó la decisión debatida en la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020, en ningún momento desconoció las reglas de la Convocatoria y el acervo documental que hizo parte del proceso de selección, entendiéndose como la documentación cargada en oportunidad por la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO** en la plataforma SIMO.

Conforme a lo anotado, se precisa que la decisión adoptada frente a la actuación administrativa adelantada mediante Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 no sufre modificación alguna.

La actuación administrativa se desarrolló en el marco del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual define “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” por cuanto efectuó un análisis integral de los documentos aportados, y se surtieron todas las etapas de la convocatoria de manera transparente y rigurosa, alineándose también al Decreto Ley 760 de 2005.

Finalmente, se precisa que la aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTA** en su totalidad, las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, aun cuando la Universidad la admitió en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, en el marco de sus competencias podía solicitar la exclusión de la misma si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer, identifica que no cumplía con estos.

Es así, como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella.

En este orden, no le asiste razón a la recurrente en su argumento en cuanto al pretender que su Título de Especialista y las certificaciones aportadas que acreditan que, su “*experiencia ha sido adquirida en el grupo ocupacional Técnico*” sea válido para acreditar el cumplimiento del requisito de Experiencia, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020, al no encontrar acreditado el cumplimiento, por parte de la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ**

² “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos del Servicio Nacional de Presidente de la Aprendizaje, SENA*”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO, en contra de la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004094 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

MARMOLEJO, del requisito de Experiencia definido por el empleo Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 61860.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en consecuencia **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120069215 del 2 de julio de 2020, que definió la exclusión de la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120150575 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ANGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: angelar2006@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE